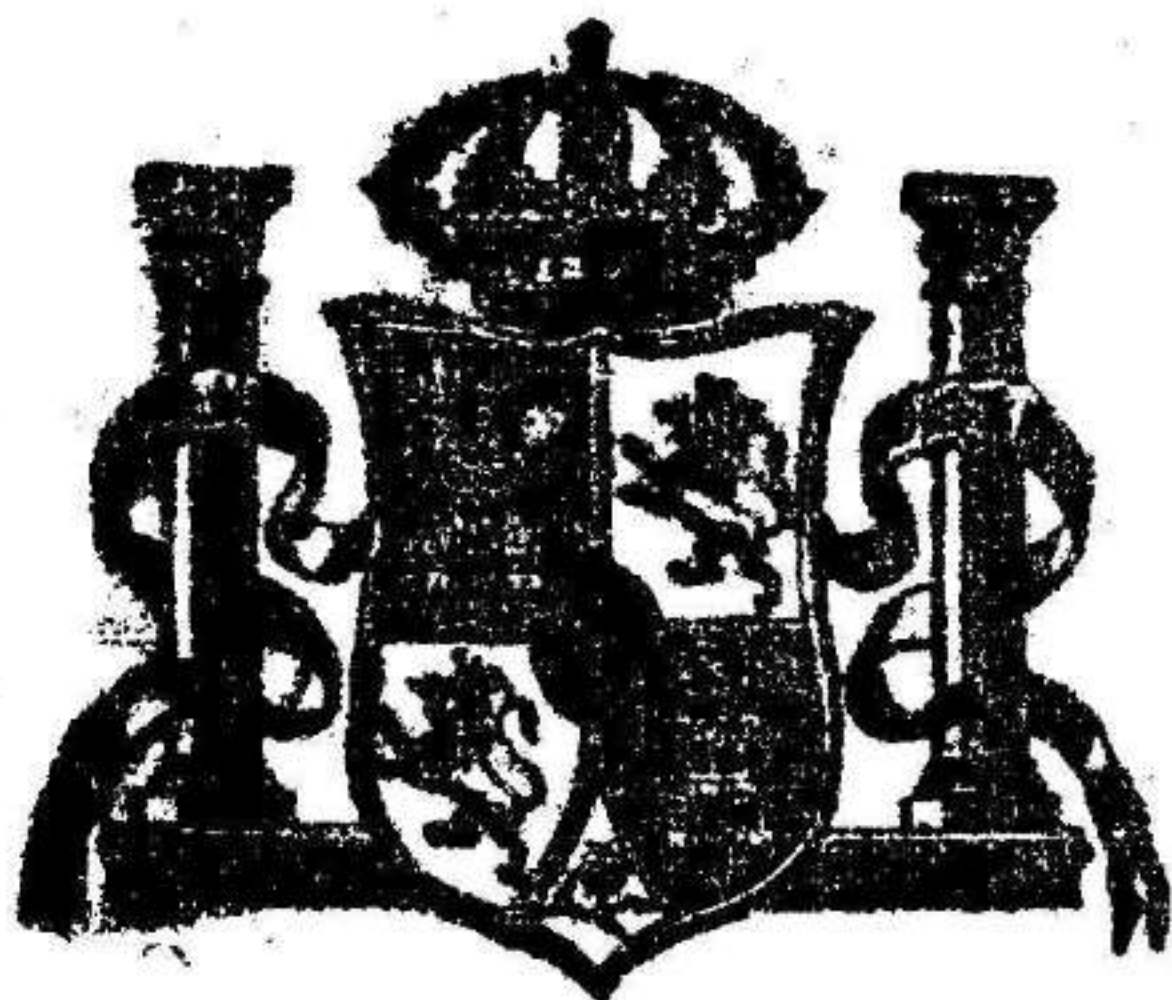


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en la Ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada ante la Alcaldía de Villoldo, para la enajenación de veinte chopos procedentes de sus plantíos, he acordado se celebre una tercera bajo el tipo rebajado de 126 pesetas 90 céntimos, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, cuyo acto tendrá lugar ante la citada Alcaldía el día 10 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana.

Palencia 26 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer ante la Alcaldía de Aguilar, para la enajenación de cuarenta robles, que fueron tasados en 490 pesetas, por cuya cantidad salieron á subasta, he dispuesto con arreglo á lo que previene el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que tenga lugar una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, cuyo acto se verificará ante la citada Alcaldía el día 17 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana.

Palencia 23 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios, solo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisi-

tos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda; deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los Agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la

forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de Agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los Agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de la suma de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é



industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen en los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de 3 pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al de que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad

señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## INSTRUCCIÓN

PARA LOS  
RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES  
TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudación voluntaria, y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvo las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo, con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les dá la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones é impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó sub-

siarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afiancen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervención de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejasen transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan próroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitución de la fianza, de la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.



Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de cotización en que hubieran sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesión de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprenda la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

(Se continuará).

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Primera decena del mes de Junio de 1888

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Antonio Castaño.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	649	Astudillo.	16	12	Abril.	1873	10	Junio.	1888	388	88	9	96
Rafael Pérez Mediavilla.	Palencia.	"	"	12642	Villoldo.	13	7	Marzo.	1876	1	"	"	65	"	12	93
Doroteo González.	Montoto.	"	"	10399	Montoto.	4	30	"	1885	2	"	"	110	"	18	122
Manuel Azpeleta.	Támara.	Urbana.	Estado.	4427	Támara.	4	27	"	"	6	"	"	31	30	"	124
Félix Abaus.	Carrion.	Censo.	Clero.	54	Torre de los Molinos.	2	15	"	1887	2	"	"	140	61	7	304
El mismo.	Idem.	"	"	55	Idem.	2	23	"	1884	7	"	"	264	80	"	305
Baldomero Cerón.	Castrillo de Villavega.	Rústica.	Propios.	29718	Castrillo de Villavega.	8	23	"	1881	1	"	"	62	50	20	54

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción; con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 30 de Mayo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 25 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Reclamado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado que se le remita una copia literal del fallo que el Ayuntamiento de Santillana de Campos dictó en el acto de la clasificación de soldados de 1886, respecto á las excepciones alegadas por Juan González Revilla, se acuerda que se expida y remita el documento que se interesa.

Alegada por Alejandro Santos Sánchez, del alistamiento de Husillos para el reemplazo de 1837, la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, fué declarado por ella soldado condicional, quedando pendiente de recurso en la revisión á que se refiere el artículo 81, conforme al párrafo 3.º del 78 y Real orden de 26 de Julio del 86. Recibida la certificación á que se refiere el 110, y resultando de ella que su hermano Bonifacio forma parte del Regimiento Lanceros de España como contingente del reemplazo del 85, se acuerda en vista de que el alistado reúne las circunstancias de hijo legítimo y único, otorgarle la misma excepción que disfrutaba, continuando en su consecuencia, adscrito al Batallón de Depósito como soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley citada, que en 1886 se otorgó á Teófilo Rubio García, alistado en el Ayuntamiento de Monzón para el reemplazo predicho, y Considerando que el mozo de que se trata se encuentra en las mismas condiciones que cuando fué llamado por primera vez, según lo comprueban los documentos presentados para justificar su legitimidad y unicidad y la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del 5.º Batallón de Artillería de Plaza, de la que resulta que su hermano Timoteo, quinto por el primer reemplazo del 85, se encontraba en la época señalada en la regla 11.ª del art. 70 para apreciar las excepciones, prestando servicio en el cuerpo referido, se acuerda declarar al alistado soldado condicional, con las obligaciones que se determinan en el art. 72.

No habiéndose girado repartimientos por contingente provincial hasta el ejercicio de 1871-72, se acuerda hacer presente á Simón Pelaz, vecino de Castrejón, que no puede facilitársele certificación de las cantidades que por el expresado



concepto satisfizo en los años de 1868-69 al 70-71.

Prévia propuesta del Regente de la Imprenta provincial y conformidad prestada á la misma por el Director de los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda en vista del fallecimiento del cajista Gregorio Escudero, acogido en el referido Asilo, señalar la gratificación de 25 céntimos de peseta diarios al asilado Juan Dimas, que por su aplicación y esmero en el cumplimiento de las obligaciones de aprendiz de cajista se ha hecho acreedor á esta gracia.

Presentada por D. Estéban Juan la cuenta de las encuadernaciones y obras adquiridas en su establecimiento con destino á la Biblioteca de la Diputación, se acuerda aprobarla, satisfaciendo las 25 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al crédito presupuestado para este efecto en el adicional.

Terminada la observación de Pedro Tirado Gómez y Melquiades García Caminero, alistados respectivamente en Palencia y Calzadilla para el actual reemplazo, no se comprobó la inutilidad alegada en el acto á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio del 85, siendo en su consecuencia declarados soldados sorteables.

Comprobándose en el reconocimiento de Elías Puebla Medina, del último alistamiento de La Serna, la existencia de numerosas y extensas cicatrices con infartos glandulares voluminosos que demuestran la existencia del escrofulismo, se acuerda en vista de que el defecto se halla comprendido en el núm. 14, orden 1.º de la clase 2.ª del Cuadro, declararle temporalmente excluido del servicio militar, á tenor del artículo 66 de la ley de 11 de Julio del 85.

Aprobados por la Dirección de Correos y Telégrafos los presupuestos de instalación de la estación telegráfica de esta Capital en el edificio para este efecto contratado, se acuerda que por el Arquitecto provincial se presente el proyecto correspondiente para trasladar las oficinas de Obras públicas á los locales de Telégrafos, con el objeto de dar comienzo á las obras.

Recurrido en queja por la Alcaldía de Pozuelos del Rey contra la conducta del Recaudador de Contribuciones del distrito, negándose á liquidar y entregar los recargos sobre las contribuciones, sin los que ni pueden satisfacer el contingente provincial ni hacer frente á las atenciones municipales, y considerando que sobre este particular se ha llamado diferentes veces la atención del Sr. Delegado de Hacienda para que dentro del círculo de sus atribuciones remueva los obstáculos que se oponen á la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales á quienes, contra toda razón y derecho se las

priva por los Agentes del Banco de sus recursos, bajo pretexto de liquidaciones que nunca se terminan, se acuerda dirigirse de nuevo, lo mismo á la Delegación de Hacienda que á la Sucursal del Banco de España, para que al Ayuntamiento predicho y al de Villanueva del Rebollar y á cuantos se encuentren en idéntico caso, se ultimen sus liquidaciones y se les entregue lo que se les adeuda.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1888.*

*Día 4 de Abril.*

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Desestimar una solicitud de don Pedro Vallejo pretendiendo indemnización por el derribo de una caseta adosada á la muralla del paseo de la Orilla del Río.

Conceder moratoria á varios deudores al Pósito, que lo habían solicitado.

Y aprobar la distribución de fondos para pago de las obligaciones municipales del mes corriente.

*Día 11.*

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Tomar en consideración una proposición relativa al ensanche de la calle Nueva y disponer que por el Arquitecto municipal se proceda á la formación del plano de alineación de dicha calle dando á éste después de terminada la tramitación correspondiente con arreglo á la ley.

Adjudicar definitivamente las obras para la construcción del templo destinado á la Música en el Paseo del Salón á D. Juan Petrement.

Fijar en 430 pesetas la indemnización que ha de concederse á Don José Piña por la reconstrucción de la fachada de la casa núm. 103 de la calle Mayor principal en la nueva línea.

Desechar por mayoría un dictamen de la Comisión de Policía Urbana, proponiendo se atuviera don Isidoro Fuentes á lo acordado por S. E. en sesión de 21 de Diciembre respecto á la colocación de un escarapate en el muro exterior de la fachada de la casa números 52 y 54 de la misma calle.

Contestar á propuesta de dicha Comisión al Comisario de Guerra de esta plaza, que el Ayuntamiento no puede encargarse del servicio de limpieza de las letrinas de los Cuarteles.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente una instancia de D. Celedonio Torres Rojas, para colocar una caseta portátil en las afueras de las Puertas de León.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Policía Urbana dando cuen-

ta del resultado de los reconocimientos de los vinos que se expenden en los establecimientos de bebidas de esta Capital.

Que por la Comisión respectiva se informe y proponga lo conducente acerca de una instancia de don Felipe Orduna solicitando se someta á nuevo análisis el vino que se expende en su establecimiento por no conformarse con el ensayo hecho por el Farmacéutico D. Ramiro Alvarez.

Nombrar al Regidor Síndico don Isidoro Dieguez para que en concepto de Comisionado del Ayuntamiento acompañe á los mozos del presente y anteriores reemplazos ante la Comisión provincial.

Aprobar las cuentas producidas por los Farmacéuticos de esta Capital por los honorarios é importe de los reactivos empleados en los análisis de los vinos que han sido recogidos con tal objeto, disponiendo que la cantidad de 300 pesetas que importan aquéllas se abonen con cargo al capítulo de Imprevistos, y acordando asimismo que por la Comisión de Salubridad se proponga la forma más económica que en lo sucesivo han de practicarse tales análisis.

Y por último, prestar su aprobación á una cuenta presentada por D. Tomás Cordovilla por las obras ejecutadas en el Matadero público.

*Día 18.*

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. José Piña para reconstruir la fachada de su casa núm. 103 de la calle Mayor principal, en la nueva línea, conforme al plano que presentó y fué aprobado.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía Urbana una instancia de D. Isidoro Fuentes, solicitando autorización para colocar cierres metálicos en los huecos de la planta baja de la casa núms. 52 y 54 de la calle Mayor principal; y otra de D. Manuel de la Plaza pidiendo permiso para construir una cloaca de acometimiento á la alcantarilla de la Plaza Mayor, para servicio de la casa núm. 9 de la misma.

Acceder á lo solicitado por don Felipe Orduna, disponiendo someter á nuevo análisis en el Instituto provincial una de las muestras de vinos recogidos en su establecimiento.

Conceder moratoria en el pago de sus descubiertos á varios deudores del Pósito que lo han solicitado.

Dar las gracias al Diputado á Cortes Sr. Gamazo, al de este Distrito D. Fernando Monedero y á los Senadores por esta provincia señores Rodríguez y Martínez Durango, por sus eficaces gestiones para conseguir la ejecución de las obras de las carreteras travesía de esta Capital.

Y por último nombrar una Comisión especial compuesta de los señores Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión de Hacienda y el Sr. Regidor Síndico, para que trasladándose á Madrid gestionen la resolución favorable de asuntos que interesan al Municipio.

*Día 25.*

Presidente, Don Elpidio Abril García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, S. E. acordó:

Aprobar una proposición de Don

Alejandro Cebrián, referente á la reparación de una cambija de la antigua conducción de aguas de la casa núm. 84 de la calle Mayor antigua.

No haber lugar á conceder permiso á D. Celedonio Torres Rojas para colocar una caseta de madera en las afueras de las Puertas de León.

Permitir á D. Manuel de la Plaza y D. Pedro de la Riva la construcción de cloacas de acometimiento á la alcantarilla de la Plaza Mayor para servicio de las casas que poseen en la misma.

Autorizar á D. Isidoro Fuentes para la colocación de cierres metálicos en las puertas de las tiendas de la casa números 52 y 54 de la calle Mayor principal.

Prestar su aprobación á la tasación del terreno que por consecuencia de la reconstrucción de la casa núm. 53 de dicha calle se ocupa de la vía pública.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía Urbana una instancia de D. Jaime Jordán en solicitud de licencia para construir la casa núm. 15 de la calle Cantarranas.

Otra de D.ª María Cruz Melero, sobre ejecución de obras en la casa núm. 212 de la calle Mayor principal é indemnización de perjuicios.

Otra de D. Lucinio Abad Seco, pretendiendo permiso para revocar la fachada de la casa núm. 41 de la calle Mayor antigua.

Otra de D.ª Felipa de la Rueda relativa á la construcción de una cloaca.

Y otra de los cofrades de la Sacramental de San Miguel, referente al señalamiento de línea de la capilla que construyen en la calle de Zurraidores.

Acceder á lo solicitado por don Pablo Carbajo aceptando los materiales que ofrece para la construcción de un badén en la calle Mayor principal, para facilitar el paso desde la casa núm. 51 á la acera opuesta.

Autorizar á la Comisión encargada de gestionar en Madrid se tomen en cuenta todas las cantidades que tiene satisfechas el Ayuntamiento en pago por sus descubiertos por Consumos, para que adopte cuantas medidas les sugiera su celo hasta conseguir acuerdo á tan justa pretensión.

Y por último aprobar las disposiciones que la Comisión de Gobierno tiene tomadas para preparar con anticipación conveniente los festejos que han de celebrarse con motivo de las Ferias de Mayo y Setiembre.

Palencia 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente accidental, Julian Morrondo.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

#### Anuncios particulares.

#### REPARTIMIENTO TERRITORIAL.

En la Imprenta y Litografía de Alonso y Z. Menéndez, Don Sancho, 13, Palencia, se hallan á la venta los modelos oficiales para este servicio.

Se remiten por correo con solo pedirlos en carta autorizada con el sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde ó Secretario. 2—6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.